

Recurso 335/2024
Resolución 352/2024
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 6 de septiembre de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA VERDE (ASEJA)** contra los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicio de mantenimiento, limpieza integral y ejecución de actividades del parque metropolitano Marisma de los Toruños y Pinar de la Algaida en los términos municipales de Puerto Real y el Puerto de Santa María (Cádiz)» (Expediente CONTR 2024 0000140559) convocado por la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 8 de agosto de 2024, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en dicho perfil de contratante el mismo día. El valor estimado del asciende a 5.332.470,96 €.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. El 26 de agosto de 2024 tuvo entrada en el registro electrónico de la Consejería de Presidencia, Interior, Dialogo Social y Simplificación Administrativa recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA VERDE (en adelante, la asociación recurrente o ASEJA) dirigido al órgano de contratación contra los pliegos rectores de la contratación.

El 29 de agosto de 2024 el órgano de contratación remite al Tribunal el recurso junto con la documentación necesaria para su tramitación, así como el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP.



Por Resolución MC 110/2024, de 30 de agosto de 2024 se acuerda la suspensión del procedimiento de adjudicación y del plazo de presentación de ofertas que expiraba el próximo 17 de septiembre de 2024.

Mediante oficio de fecha 2 de septiembre de 2024, siguiente día hábil, se solicita del órgano de contratación el listado de licitadores en el procedimiento de adjudicación, que hayan presentado oferta en el procedimiento de adjudicación hasta la fecha de adopción de la citada medida cautelar (30/08/2024), habiendo comunicado aquel que no consta la presentación de ninguna oferta por lo que no ha sido necesario cumplimentar el trámite de audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la asociación empresarial recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Sobre esta cuestión, el órgano de contratación en su informe manifiesta que no puede manifestarse, a la vista de la documentación aportada junto con el recurso.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso (...). En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados».

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (en adelante el Reglamento), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que *«Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados».*

Sobre la legitimación activa de las asociaciones, ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas la Resolución 143/2016, de 17 de junio, la 214/2017, de 23 de octubre y la 233/2018, de 2 de agosto, en las que se pone de relieve la abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo existente al respecto y que debe entenderse igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.



A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses colectivos defendidos por la asociación recurrente. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

Como ya se ha puesto de manifiesto anteriormente, el escrito de recurso se interpone contra los pliegos, y ello por entender que los certificados que se exigen en aquellos para acreditar la solvencia técnica no son conformes a derecho, y pudieran afectar a la libre concurrencia, produciendo el efecto de restringir de modo desproporcionado el acceso a la licitación.

Al respecto, debe indicarse que, conforme a los estatutos de la asociación recurrente – que figuran en el enlace <https://www.aseja.com/asociacion.php?t=estatutos> - entre sus fines figura la representación, participación, gestión y defensa más amplia de los intereses económicos y profesionales de sus miembros ante los Poderes Públicos, y cualesquiera otras entidades o personalidades, públicas o privadas, nacionales, extranjeras o internacionales, respecto, entre otras, de las actividades empresariales o profesionales relacionadas con la organización, planificación, ejecución, adecuación, corrección, desarrollo, construcción, conservación y mantenimiento de parques y jardines y/o trabajos complementarios en espacios ajardinados, arbolados y con todo tipo de elementos vegetales, así como a la gestión de la fauna que pudiera estar asociada y/o relacionada con el hábitat ajardinado, arbolado o vegetal que se construya, conserve, mantenga o sea preexistente y sea de interés estudiarla y conservarla, abarcando ésta actividad, a todo el territorio del Estado Español.

Por lo expuesto, queda justificado el interés legítimo que ostenta la asociación patronal recurrente en el ejercicio de la representación y defensa de sus asociados, debiendo reconocerse legitimación a la misma al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra los pliegos en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el procedimiento de recurso, el anuncio de licitación se publicó el 8 de agosto de 2024, poniéndose los pliegos a disposición de las personas interesadas en el perfil de contratante el mismo día, según consta en el citado perfil, por lo que computando desde dicha fecha el recurso presentado el 26 de agosto de 2024 en el registro del Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50 apartados 1 b) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

La recurrente solicita de este Tribunal “(...) que en su día dicte RESOLUCIÓN en virtud de la cual se proceda a anular y dejar sin efecto las DISPOSICIONES denunciadas y los documentos (PLIEGOS) que las recogen por la motivación expuesta, y consecuentemente el propio procedimiento de contratación del cual forma parte. Ello con la finalidad de que el procedimiento de contratación se adecue a las exigencias legales”



Fundamenta la pretensión que ejercita en un único motivo de impugnación referido a la exigencia, como requisito de capacidad y solvencia, de tres de los cinco certificados exigidos que, según defiende, no serían ajustados a derecho. En concreto, se refiere a los siguientes:

- “Certificado del Sistema de Seguridad y Salud Laboral conforme a los requisitos de la norma ISO 45001 o equivalente”
- “Certificado de Gestión de Energía conforme a los requisitos de la norma ISO 50001 o equivalente”
- “Certificado del Sistema de Gestión de la Información y Protección de Datos ISO 270001 o equivalente”.

La recurrente parte, en su exposición, de los artículos 86 y 90 de la LCSP, artículo 67.7 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, artículo 58 de la Directiva 2014/24/UE, así como del Considerando (84) de la precitada Directiva para concluir que, de todo el articulado referido, cabe deducir que, entre los medios dispuestos en orden a acreditar la solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios, no figuran los certificados señalados, por lo que no cabría su exigencia. Por otro lado, incide en que, si bien el órgano de contratación es el que ha de determinar los medios y documentos para la acreditación de la solvencia suficiente, aquellos deben estar no solo vinculados al objeto del contrato, sino ser proporcionales al mismo, ya que, en caso contrario, conllevaría discriminación, restringiendo la concurrencia, debiendo, además, encontrarse entre los permitidos por la ley, lo que no acontece, en su opinión, en el supuesto que nos ocupa.

Sostiene, en definitiva, que en los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad por lo que los pliegos deben concretar el/los criterio/s a utilizar, el/los requisito/s mínimos a cumplir por los licitadores y el/los medios de acreditación a utilizar, denunciando que en los pliegos impugnados, los certificados que se exigen no se ajustan a la norma, y resultan improcedentes, pues no se puede ir más allá de lo permitido por aquella, so pena de afectar a la libre concurrencia.

Invoca la Resolución 33/2015, de 14 de enero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales para afirmar que los certificados referidos no pueden ser exigidos como criterio de solvencia.

Además, en apoyo de su tesis, se basa en la definición y alcance del objeto contractual que figura en la cláusula 2 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP); en el apartado 1 del anexo 1 del cuadro de características del contrato, así como en la cláusula 2 (Objeto y alcance) del pliego de prescripciones técnicas (PPT) que definen las labores y actuaciones que constituyen el referido objeto cuestionando que, sin embargo, se exige como medio de acreditar la solvencia del licitador, entre otros, disponer del certificado del Sistema de Seguridad y Salud laboral conforme a los requisitos de la norma ISO 45001 o equivalente; el certificado de Gestión de Energía conforme a la norma ISO 50001 o equivalente y el Certificado de Sistema de Gestión de la Información y Protección de Datos ISO 270001 o equivalente.

Alega que dichos certificados no serían de aplicación al servicio objeto del contrato ya que el contenido real de las referidas normas no está dirigido a la conservación y mantenimiento de las zonas verdes, por lo que no guarda relación con lo que se pretende acreditar que no es sino los conocimientos técnicos, eficacia, experiencia, y fiabilidad en la ejecución del objeto del contrato, la conservación y mantenimiento de jardinería y zonas verdes. Es decir, no tendrán la necesaria relación con el objeto del contrato, concluyendo que las exigencias de los certificados referidos:

- 1) Se trata de medios acreditativos de la solvencia técnica no previstos en el artículo 90.1 de la LCSP.
- 2) No se encuentran vinculados al objeto del contrato ni resultan proporcionales al mismo, vulnerando lo dispuesto en el artículo 74.2 de la LCSP.



- 3) No sirven para comprobar y constatar la aptitud técnica de los licitadores para el cumplimiento del objeto del contrato sino para constatar cuestiones ajenas o puramente tangenciales al mismo.
- 4) Conculcan el principio de igualdad de todos los licitadores en el acceso a la contratación pública.

Solicita por ello que proceda a anularse y dejar sin efecto las exigencias referidas en el punto 11 (solvencia técnica complementaria) de la letra c) (solvencia técnica o profesional del apartado 4 (capacidad y solvencia) del anexo 1 (Características del contrato) del PCAP.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe del órgano al recurso solicita la desestimación de este con fundamento en el informe que, según refiere, emitió el servicio proponente con fecha 28 de agosto pasado y cuyo contenido, por su interés, pasamos a transcribir a continuación:

“Se redactan las presentes alegaciones en el marco del recurso especial en materia de contratación presentado el 26 de agosto de 2024 por D. Arturo Corts en representación de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE GESTIÓN DE INFRA-ESTRUCTURA VERDE contra los pliegos publicados por la Consejería de Fomento Articulación del Territorio y Vivienda para la licitación del servicio de referencia, cuyo expediente de contratación fue aprobado por Resolución de 25 de julio de 2024.

El recurso se centra en los requisitos de solvencia técnica complementaria recogidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas particulares (Anexo I). La entidad recurrente entiende contraria a derecho la exigencia por parte del órgano de contratación de tres de los cinco certificados solicitados, concretamente los siguientes:

- *Certificado del Sistema de Seguridad y Salud Laboral conforme a los requisitos de la norma ISO 45001 o equivalente.*
- *Certificado de Gestión de Energía conforme a los requisitos de la norma ISO 50001 o equivalente.*
- *Certificado del Sistema de Gestión de la Información y Protección de Datos ISO 270001 o equivalente.*

Los fundamentos de derecho esgrimidos son:

El artículo 86.1 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público. Considera el recurrente que el órgano de contratación en un contrato SARA habrá de limitar los requisitos de solvencia económica o financiera y técnica o profesional a lo previsto en los artículos 87 a 91 de dicha ley.

Por otra parte argumenta que la exigencia de los referidos tres certificados no se ajusta a la norma bien por falta de proporcionalidad para acreditar la solvencia, bien por no estar relacionados con el objeto del contrato. En estos casos no se han localizado los preceptos legales a los que se acoge.

Informe:

La solvencia técnica exigida en el pliego aprobado se establece por los siguientes medios:

- *Relación de los principales servicios realizados de igual o similar naturaleza (artículo 90 .1.a de la LCSP)*
- *Solvencia técnica complementaria (artículos 93 y 94 de la LCSP)*

Los referidos artículos 93 y 94 prevén la posibilidad que en los contratos SARA, los órganos de contratación exijan la presentación de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el empresario cumple determinadas normas de garantías de calidad o cumplimiento de normas de gestión medio ambiental, siempre que se haga referencia a los sistemas de aseguramiento de la calidad basados en la serie de normas en la materia, certificados por organismos conformes a las normas europeas relativas a la certificación o al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) de la Unión Europea, o a otros sistemas de gestión medioambiental reconocidos de conformidad con el artículo 45 del Reglamento (CE) n.º 1221/2009, de 25 de noviembre de 2009, o a otras normas de gestión medioambiental basadas en las normas europeas o internacionales pertinentes de organismos acreditados.

Respecto a los argumentos del recurrente este servicio proponente estima que todos los certificados exigidos en el pliego tienen relación con garantías de cumplimiento de normas de calidad y medio ambientales exigibles a las



empresas que van a llevar a cabo un servicio como el referenciado en el encabezamiento que tiene una marcada componente tanto medio ambiental como social.

Todos los certificados guardan a su vez relación con el objeto del contrato, y van a incidir en una mejor calidad del mismo.

En la realización del pliego se han tomado como referencia entre otros documentos las “Recomendaciones para la contratación de servicios de conservación y mantenimiento de la Infraestructura verde” entre cuyos autores se en cuenta la asociación recurrente. En dichas recomendaciones se admite que es común la exigencia de certificados de gestión de calidad, de gestión de medioambiental y de gestión energética como criterios de solvencia en contratos de esta naturaleza.

No obstante ante los argumentos esgrimidos por el recurrente y en la búsqueda del equilibrio entre las mejores capacidades y garantías de cumplimiento normativo de las empresas y la concurrencia en el proceso de licitación, este servicio comparte que es pertinente limitar los certificados exigidos a aquellos que acrediten características de calidad cuya implementación en la empresa, incida de forma inequívoca y determinante en el servicio ofrecido a la ciudadanía.

Por ello tras un análisis en profundidad de los certificados que se han solicitado como solvencia técnica complementaria que el recurrente propone eliminar de los criterios de solvencia, se considera prescindible el Certificado de Gestión de Energía conforme a los requisitos de la norma ISO 50001 o equivalente, dado que el servicio que se licita está compuesto por un porcentaje muy elevado de mano de obra, y por lo tanto la incidencia de la gestión energética eficiente de la empresa si bien es en todo caso deseable y más si cabe en un espacio natural protegido, tiene una menor afección en la calidad del servicio ofrecido a la ciudadanía.

Respecto al Certificado del Sistema de Gestión de la Información y Protección de Datos ISO 270001 o equivalente, este servicio estimó oportuno solicitarlo para garantizar la calidad en la gestión de la información y la protección de datos, ya que este contrato además de la gestión del medio natural, incluye prestaciones como la organización de actividades y atención al público en las que es necesario tratar con datos de usuarios. Sin embargo habida cuenta que la cantidad de información y de datos a tratar no es de un gran volumen, se comparte que es un certificado que puede limitar la concurrencia de empresas del sector de la gestión de infraestructura verde ya que su actividad ordinaria no implica necesariamente un manejo especializado de gestión de información y protección datos personales.

Finalmente en lo referente al certificado del Sistema de Seguridad y Salud Laboral conforme a los requisitos de la norma ISO 45001 o equivalente, este servicio discrepa de las consideraciones del recurrente. El parque de los Toruños tiene más de mil hectáreas, con ecosistemas naturales de marisma y pinar. Cuenta con múltiples infraestructuras que es necesario mantener realizando desplazamientos largos y al aire libre. Asimismo es un espacio de pública concurrencia en el que es necesaria una organización adecuada de las distintas operaciones y su compatibilidad con el uso público. El que la empresa tenga acreditado que cuenta con un certificado de seguridad y salud laboral es básico para asegurar que ha implementado un sistema que prevé todas las medidas para evitar incidencias y garantizar la salud de los trabajadores y usuarios y minimizar en lo posible las bajas a causa de patologías derivadas del trabajo, lo cual incide directamente en la calidad del servicio a la ciudadanía.

En conclusión,

el órgano de contratación ha actuado conforme a derecho, siguiendo las posibilidades que ofrece la legislación aplicable, ya que los certificados solicitados para acreditar la solvencia técnica complementaria guardan relación con la acreditación de cumplimiento de normas de calidad exigibles en el contrato de servicios SARA de referencia y guardan relación con las prestaciones objeto de contratación.

No obstante se estima que los razonamientos en los que el recurrente fundamenta su petición pueden considerarse en algunos casos procedentes, en el sentido de que un exceso de exigencia en la solvencia técnica, podría suponer la imposibilidad de participar en la licitación para las empresas que representa.



Por ello con el fin de que los criterios de solvencia complementaria no sean considerados en este caso y a la vista del análisis realizado, limitativos de la concurrencia para este tipo de empresas, resulta adecuada la petición de eliminar el Certificado de Gestión de Energía conforme a los requisitos de la norma ISO 50001 o equivalente y el certificado del Sistema de Gestión de la Información y Protección de Datos ISO 270001 o equivalente, de la exigencia de la solvencia técnica complementaria, debiendo mantenerse la exigencia de presentar el certificado del Sistema de Seguridad y Salud Laboral conforme a los requisitos de la norma ISO 45001 o equivalente.”

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede el examen de la cuestión controvertida en el presente recurso que atañe a la legalidad de la exigencia de tres de los cinco certificados descritos en el apartado 4.C. 11 “Solvencia técnica complementaria” respecto de los que la asociación recurrente afirma que su exigencia es contraria a Derecho, por razón de las infracciones denunciadas.

1. Previa:

El enfoque de la cuestión sometida a nuestro análisis requiere exponer con carácter previo, la finalidad de los requisitos o criterios de solvencia técnica.

Así, la condición de que el criterio de solvencia sea proporcional al objeto del contrato regulado en el artículo 74.2 de la LCSP se trata de un concepto jurídico indeterminado, por lo que para conocer la admisibilidad del criterio concreto, es preciso determinar en cada supuesto si los parámetros establecidos en el PCAP y PPT son objetivamente admisibles por guardar la debida proporcionalidad con el objeto del contrato, sin que en abstracto pueda establecerse un porcentaje o cuantía que pueda concretar tal proporcionalidad. Es decir, esta proporcionalidad viene dada por la relación existente entre lo exigido como requisito de solvencia y la complejidad técnica del contrato y su volumen económico, pues una exigencia no proporcionada afectaría a la concurrencia empresarial en condiciones de igualdad.

Conviene traer a colación la Resolución 58/2014, de 1 de octubre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón al apuntar que: *“Como este Tribunal estableció en su Acuerdo 9/2014: «En el Derecho en general, y el ordenamiento jurídico de la contratación en particular, el principio de prohibición de exceso o proporcionalidad en sentido amplio, alude a la idoneidad de la solvencia o del compromiso de adscripción de medios personales o materiales exigidos para la ejecución de un determinado contrato. Los presupuestos sobre los que se asienta el principio de proporcionalidad son dos: uno formal, constituido por el principio de legalidad, y otro material, que podemos denominar de justificación teleológica. El primero, exige que toda medida restrictiva del acceso a un contrato público se encuentre prevista por la ley. Es un presupuesto formal, porque no asegura un contenido determinado de la medida, pero sí es un postulado básico para su legitimidad y garantía de previsibilidad de la actuación de los órganos de contratación de las entidades del sector público. El segundo presupuesto, de justificación teleológica, es material, porque introduce en el enjuiciamiento de la admisibilidad e idoneidad de los concretos requisitos de solvencia, o del compromiso de adscripción de medios personales o materiales, la necesidad de gozar de la fuerza suficiente para enfrentarse a los valores representados por los principios básicos de la contratación del sector público, expresamente recogidos en el artículo 1 TRLCSP. El principio de proporcionalidad requiere, en definitiva, que toda limitación de los derechos, de quienes están llamados a concurrir a una licitación pública, tienda a la consecución de fines legítimos, y sea cualitativa y cuantitativamente adecuada»”.*

El considerando 83 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/C reflejaban ya esta previsión. Esta Directiva ya señalaba en el artículo 58 que:



“Los criterios de selección pueden referirse a: a) la habilitación para ejercer la actividad profesional; b) la solvencia económica y financiera; c) la capacidad técnica y profesional. Los poderes adjudicadores solo podrán imponer los criterios contemplados en los apartados 2, 3 y 4 a los operadores económicos como requisitos de participación. Limitarán los requisitos a los que sean adecuados para garantizar que un candidato o un licitador tiene la capacidad jurídica y financiera y las competencias técnicas y profesionales necesarias para ejecutar el contrato que se vaya a adjudicar. Todos los requisitos deberán estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionados con respecto a él. (...) 5. Los poderes adjudicadores indicarán las condiciones exigidas para la participación, que podrán expresarse como niveles mínimos de capacidad, así como el medio de prueba adecuado, en el anuncio de licitación o en la invitación a confirmar el interés”.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la sentencia de 2 de diciembre de 1999, en el asunto C-176/98, Holst Italia establecía ya que la finalidad de los criterios de selección fijados en las Directivas, (con relación a las antiguas directivas de contratación cuyo contenido ya recogía estas previsiones), era definir las reglas de apreciación objetiva de la capacidad de los licitadores permitiendo a estos justificar su capacidad mediante cualquier documento que las entidades adjudicadoras consideren apropiado. Advierte además que corresponde a la entidad adjudicadora, comprobar la aptitud de los prestadores de servicios con arreglo a los criterios enumerados. Los órganos de contratación deben asegurar que el empresario que concurra a la licitación reúna unas condiciones mínimas de solvencia, pero esas condiciones que puede fijar libremente el órgano de contratación deben ser especialmente respetuosas con los denominados principios comunitarios, entre los que se reconoce la libertad de acceso a las licitaciones en condiciones de igualdad. Este requisito de proporcionalidad no trata sino de evitar que mediante la exigencia de unos requisitos de solvencia excesivos se excluya de la licitación a empresarios plenamente capacitados para ejecutar el contrato.

La Resolución 122/2020, de 21 de mayo, de este Tribunal señala que *“no hay que olvidar que, si bien el órgano de contratación ha de procurar la adecuada ejecución del contrato a través de adjudicatarios solventes, debe cuidar que la solvencia establecida no sea más de la necesaria para alcanzar ese objetivo, y ello a fin de preservar los principios de libre concurrencia y de igualdad que no deben sufrir merma sin la oportuna y adecuada justificación”.*

En tal sentido, el artículo 74.2 de la LCSP se refiere a la proporcionalidad de los criterios de solvencia al disponer que *“Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo”* y es doctrina reiterada de este Tribunal (v.g. Resolución 205/2015, de 10 de junio) que *“en la elección de los requisitos de solvencia se han de conciliar los principios de libertad de acceso a las licitaciones y de no discriminación, con la necesidad de garantizar la buena marcha del contrato a través de adjudicatarios solventes. Es por ello, que el criterio de solvencia escogido por el órgano de contratación ha de estar vinculado al objeto y cuantía del contrato y ser razonablemente necesario para alcanzar el buen fin de éste, sin que tampoco pueda confundirse la discriminación con el hecho de que no todo licitador pueda alcanzar el nivel de solvencia exigido”.*

2. Análisis de la legalidad de los certificados exigidos.

La recurrente fundamenta la pretensión de nulidad en la inviabilidad de la exigencia de tres de los certificados exigidos por dos razones: (i) por tratarse de medios acreditativos de la solvencia no previstos en el artículo 90.1 de la LCSP, (ii) por no encontrarse vinculados al objeto del contrato ni ser proporcionales al mismo, conculcando el artículo 74.2 de la LCSP, así como el principio de igualdad de trato en el acceso a la licitación.

Por su parte, el órgano de contratación solicita la desestimación del recurso desde un punto de vista formal, pero en sus alegaciones transcribe, tal y como hemos expuesto en el fundamento de derecho anterior, el conte-



nido del informe emitido por el servicio proponente en el que este último, si bien defiende la exigencia de certificados de gestión de calidad, de gestión medioambiental y de gestión energética como criterios de solvencia en contratos de la naturaleza del que nos ocupa, no obstante, reconoce que, en aras al equilibrio entre las mejores capacidades y garantías de cumplimiento normativo de las empresas y la concurrencia en el proceso de licitación, es pertinente limitar los certificados exigidos a aquellos que acrediten características de calidad cuya implementación en la empresa, incida de forma inequívoca y determinante en el servicio ofrecido a la ciudadanía. En consecuencia, propone eliminar el certificado de Gestión de Energía conforme a los requisitos de la norma ISO 50001 o equivalente y el certificado del Sistema de Gestión de la Información y Protección de Datos ISO 270001 o equivalente, de la exigencia de la solvencia técnica complementaria, debiendo mantenerse la exigencia de presentar el certificado del Sistema de Seguridad y Salud Laboral conforme a los requisitos de la norma ISO 45001 o equivalente.

Dicha manifestación, supone, en el fondo, un reconocimiento de las pretensiones de la recurrente y un allanamiento parcial del órgano, que, por otro lado, se contradice formalmente con la solicitud de desestimación del recurso efectuada por este.

No obstante, lo anterior, en la medida que en el informe del servicio proponente -que el órgano en definitiva asume- defiende la legalidad intrínseca de la exigencia de tales certificados como criterios de solvencia técnica (que es una de las cuestiones controvertidas en el presente recurso) oponiéndose a la recurrente en tal sentido, procede que este Tribunal analice la cuestión de fondo, para lo que es necesario acudir, en primer lugar, a lo dispuesto en el apartado 4.C. 11 “Solvencia técnica complementaria” del anexo I (Características del contrato) que, por lo que aquí nos interesa, establece lo siguiente:

“Presentación de certificados expedidos por organismos independientes acreditativos del cumplimiento de normas de garantía de la calidad o de gestión medioambiental (contratos sujetos a regulación armonizada):
Si

En caso afirmativo, indicar cuales:

- *Certificado del Sistema de Seguridad y Salud Laboral conforme a los requisitos de la norma ISO 45001 o equivalente.*
- *Certificado de Gestión de Calidad conforme a los requisitos de la norma ISO 9001 o equivalente.*
- *Certificado de Gestión Ambiental conforme a los requisitos de la norma ISO 14001 o equivalente.*
- *Certificado de Gestión de Energía conforme a los requisitos de la norma ISO 50001 o equivalente.*
- *Certificado del Sistema de Gestión de la Información y Protección de Datos ISO 270001 o equivalente”.* (la negrita no es nuestra)

Por otro lado, el apartado 13 de la memoria justificativa de fecha 12 de marzo de 2024 (obrante en el expediente administrativo, EA, página 12) establece, por lo que nos concierne, lo siguiente:

“• Solvencia técnica o profesional adicional:

El adjudicatario estará obligado a acreditar de solvencia técnica, que asegure el máximo nivel de eficacia en la ejecución del contrato atendiendo a criterios de calidad, gestión ambiental, tratamiento de datos y seguridad laboral. La empresa adjudicataria contará en el momento de la presentación de su oferta con las siguientes acreditaciones:

- *Certificado del Sistema de Seguridad y Salud Laboral conforme a los requisitos de la norma ISO 45001 o equivalente.*
- *Certificado de Gestión de Calidad conforme a los requisitos de la norma ISO 9001 o equivalente.*
- *Certificado de Gestión Ambiental conforme a los requisitos de la norma ISO 14001 o equivalente.*
- *Certificado de Gestión de Energía conforme a los requisitos de la norma ISO 50001 o equivalente.*
- *Certificado del Sistema de Gestión de la Información y Protección de Datos ISO 270001 o equivalente.”*



Pues bien, la primera cuestión a analizar es la legalidad intrínseca de la exigencia de los certificados que señala la recurrente por considerar que los denunciados no se ajustan a los medios previstos en el artículo 90 de la LCSP.

Este Tribunal ha dictaminado en diversas Resoluciones (v.g Resolución 120/2022, de 18 de febrero) sobre la exigencia del cumplimiento de determinadas normas de garantía de la calidad o de gestión medioambiental y sobre la exigencia de certificados para su acreditación, señalando que la cuestión reside en la inviabilidad de la exigencia de unos determinados certificados cuando no se ha concretado previamente, entre los medios de solvencia técnica predeterminados por la norma, la adopción de unas determinadas medidas de control de la calidad o la disposición del personal encargado de ello, o simplemente sobre qué normas se deben cumplir y acreditar que se cumplen.

El PCAP que rige la presente licitación establece en el apartado 4.C 1) los criterios y medios de acreditación de la solvencia técnica o profesional, indicándose como medio de solvencia técnica o profesional, el previsto en la letra a) del artículo 90 de la LCSP, esto es, “una **Relación de los principales servicios realizados de igual o similar naturaleza** que los que constituyen el objeto del contrato, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario público o privado de los mismos.

Los servicios efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente de los mismos cuando la destinataria sea una entidad del sector público; cuando la destinataria sea una compradora privada, mediante un certificado expedido por esta o, a falta de este certificado, mediante una declaración de la persona licitadora.

Se exige que el importe anual acumulado sin incluir impuestos en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 50 % de su anualidad media, (444.372,58 euros) en servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato.(...)”

Resulta indudable, pues, que los certificados cuya legalidad se cuestiona que se exigen en el apartado 4.C) 11 del anexo I del PCAP se requieren como condición adicional de solvencia (solvencia técnica complementaria) y diferenciada de la prevista en el apartado 4 C) 1, esto es, la relación de los principales servicios efectuados de igual o similar naturaleza.

En nuestra Resolución 301/2023, de 2 de junio, al analizar la cuestión relativa a la legalidad de la exigencia de un certificado para acreditar el cumplimiento de una determinada norma de calidad no determinada en el PCAP, este Tribunal se pronunciaba en los siguientes términos:

«(...)La cuestión controvertida se ha abordado por este Tribunal, en el fundamento de derecho séptimo de la Resolución 62/2021, de 25 de febrero, partiendo de la premisa de que es incorrecto exigir como criterio de acreditación de la solvencia técnica estar en posesión de determinados certificados de acreditación del cumplimiento de determinadas normas de control de garantía de la calidad (artículo 93 LCSP) o de gestión medioambiental (artículo 94 de la LCSP) sin que, simultáneamente, se concrete entre los medios de solvencia técnica exigidos en el PCAP, alguno de los previstos y descritos en el artículo 90 (para el caso de contratos de servicios), en relación con la indicación de las medidas adoptadas para garantizar la calidad o el sometimiento a un control sobre medidas de control de la calidad, o de gestión medioambiental que vaya a adoptar en la ejecución del contrato, que deban ajustarse a determinadas normas.

En el supuesto que analizamos, el PCAP exige estar en posesión de determinados certificados, y lo hace integrándolo en la solvencia técnica requerida, pero presenta el defecto de que no concreta, entre los medios de solvencia técnica exigidos, alguno de los previstos y descritos en el artículo 90 (para el caso de contratos de servicios), y en particular, la indicación de las medidas adoptadas para



garantizar la calidad o el sometimiento a un control sobre medidas de control de la calidad, o de gestión medioambiental que vaya a adoptar en la ejecución del contrato, que deban ajustarse a determinadas normas, que son aquéllas cuyo cumplimiento debe acreditarse mediante los certificados exigidos.

En el artículo 90 de la LCSP se exige la concreción de los requisitos y condiciones de solvencia exigidos, y la forma de su acreditación. Estos aluden y concretan circunstancias o condiciones de solvencia. Los regulados en los artículos 93 y 94 consisten en aspectos relativos al cumplimiento de normas de garantía de la calidad y de la gestión medio ambiental, pero esos aspectos son o se refieren, bien al personal encargado del control de la calidad, bien a las medidas adoptadas para garantizar la calidad, bien a las medidas de control de la calidad. Pero en modo alguno se refieren como condición de solvencia a los certificados del cumplimiento de determinadas normas de garantía de la calidad. En el sentido indicado, el artículo 93 de la LCSP regula la acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de la calidad, precepto que determina: "1. En los contratos sujetos a una regulación armonizada, cuando los órganos de contratación exijan la presentación de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el empresario cumple determinadas normas de garantías de calidad, en particular en materia de accesibilidad para personas con discapacidad, deberán hacer referencia a los sistemas de aseguramiento de la calidad basados en la serie de normas en la materia, certificados por organismos conformes a las normas europeas relativas a la certificación. 2. Los órganos de contratación reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, y también aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de garantía de la calidad que presenten los empresarios " .

Pues bien, a la vista de dicha regulación, es indudable que, en el caso que analizamos, la condición de solvencia técnica consistiría en que la licitadora tenga personal cualificado responsable del control de la continuidad del negocio, o que adopte medidas de control de la calidad, pero no los certificados de que la empresa cumple determinadas normas de garantía con relación a la continuidad del servicio. La condición de solvencia lo es el cumplimiento de dichas normas determinadas, y el certificado es el medio de su acreditación.

Por tanto, el PCAP, al no concretar entre los requisitos o criterios de solvencia técnica, la exigencia del cumplimiento de determinadas normas de garantía relativas a la identificación de los fundamentos de un sistema de gestión de la continuidad del servicio (estableciendo el proceso, los principios y la terminología de gestión de la referida continuidad) o la adopción de medidas de control en ese aspecto concreto o la existencia de personal responsable del mismo, no puede exigir el certificado cuya legalidad se cuestiona como medio de acreditación.

Por tanto, la inviabilidad en sí misma de la exigencia del certificado, en los términos planteados en el recurso y aquí analizados, determina que estimemos ilegal la exigencia de un determinado certificado para acreditar el cumplimiento de una norma que no está determinada en el propio PCAP, siendo así que procede estimar el motivo y anular el punto 15. b) 2 d) del Anexo I del PCAP (...)"

En el supuesto enjuiciado, el PCAP se limita a exigir los referidos certificados como requisito de solvencia adicional, pero sin hacer referencia a las concretas medidas de calidad empleadas por el empresario para garantizar aquella (artículo 90.1 c) LCSP ni tampoco la indicación de las medidas de gestión medioambiental que aquel pueda aplicar para ejecutar el contrato, y sin que conste la justificación e identificación de la norma que se pretende indicar como cumplida con la aportación del certificado.



Tras lo expuesto se concluye que queda acreditado el incumplimiento de las previsiones contenidas en el artículo 90 de la LCAP, respecto a la concreción de los requisitos y condiciones de solvencia exigidos respecto de los certificados cuestionados.

No obstante lo anterior, y la estimación del motivo de impugnación, procede abordar a continuación la falta de vinculación de los certificados exigidos con el objeto del contrato y el posible efecto restrictivo de la concurrencia con la consecuente infracción del artículo 74.2 de la LCSP que se denuncia en el recurso.

La asociación recurrente alega que se exige el cumplimiento de unas normas que certificarían que las empresas mejoran sus sistemas de Seguridad y Salud en el Trabajo (Norma ISO 45001); sus sistemas de gestión de la energía empresarial (Norma ISO 50001) y su diseño e implantación de un Sistema de Gestión de la Seguridad de la Información y Protección de Datos (Norma ISO 270001) pero que en modo alguno serían de aplicación al objeto del contrato que, según se define en el clausulado del pliego, va dirigido a la conservación y mantenimiento de zonas verdes, por lo que no tendrán relación con lo que se pretende acreditar por lo que carecerán de la necesaria relación con el objeto del contrato que exige la LCSP en el artículo 74.2.

Este Tribunal ha ido acuñando una doctrina sobre esta materia. Así, en nuestra Resolución 194/2020, de 4 junio, señalábamos lo siguiente: *«Es doctrina reiterada de este Tribunal y del resto de Órganos administrativos de resolución de recursos contractuales que, si bien el órgano de contratación debe procurar la adecuada ejecución del contrato a través de adjudicatarios solventes, ha de cuidar, asimismo, que la solvencia establecida no sea más de la necesaria para alcanzar ese objetivo, y ello a fin de preservar los principios de libre concurrencia y de igualdad que no deben sufrir merma sin la oportuna y adecuada justificación. En tal sentido, el artículo 74.2 de la LCSP se refiere a la proporcionalidad de los criterios de solvencia al disponer que “Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo” y es doctrina reiterada de este Tribunal (v.g. Resolución 205/2015, de 10 de junio) que “en la elección de los requisitos de solvencia se han de conciliar los principios de libertad de acceso a las licitaciones y de no discriminación, con la necesidad de garantizar la buena marcha del contrato a través de adjudicatarios solventes. Es por ello, que el criterio de solvencia escogido por el órgano de contratación ha de estar vinculado al objeto y cuantía del contrato y ser razonablemente necesario para alcanzar el buen fin de éste, sin que tampoco pueda confundirse la discriminación con el hecho de que no todo licitador pueda alcanzar el nivel de solvencia exigido”».*

El artículo 74.2 de la LCSP establece que *“los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo.”* (el subrayado es nuestro)

En relación con la proporcionalidad de la solvencia, para conocer la admisibilidad del criterio concreto, es preciso examinar en cada caso si los medios de acreditación y nivel de los señalados en el pliego son objetivamente admisibles en relación con el objeto del contrato, teniendo en cuenta, por un lado, su complejidad técnica y su dimensión económica, u otras circunstancias, de tal modo que una exigencia desproporcionada afectaría a la concurrencia empresarial en condiciones de igualdad. La LCSP no permite que los requisitos de solvencia establecidos por el órgano de contratación puedan suponer una restricción indebida o desproporcionada de los principios de libre competencia e igualdad entre licitadores, con un impacto potencialmente negativo en la eficiente utilización de los fondos públicos en un marco de estabilidad presupuestaria y control del gasto. Como ya señaló el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Aragón, en su Resolución 58/2014, *“El principio de proporcionalidad requiere, en definitiva, que toda limitación de los derechos, de quienes están llamados a concurrir a una licitación pública, tienda a la consecución de fines legítimos, y sea cualitativa y cuantitativamente adecuada”.*



La asociación recurrente insiste en que la exigencia de tales certificados no guarda vinculación con el objeto del contrato y produce el efecto de restringir de modo desproporcionado el acceso a la licitación.

El informe del órgano señala que los certificados controvertidos guardan relación con el objeto del contrato y van a incidir en la calidad de este, manifestando que tienen relación con garantías de cumplimiento de normas de calidad y medio ambiente exigibles a las empresas que van a llevar a cabo un servicio como es el objeto contractual que tiene un marcado componente tanto medio ambiental como social. No obstante, esa defensa de la relación con el objeto contractual, el informe del órgano prosigue proponiendo lo siguiente:

- Respecto del Certificado del Sistema de Gestión de Información y Protección de Datos ISO 270001 o equivalente (que, según afirma, estimó oportuno solicitar para garantizar la calidad en la gestión de información y protección de datos ya que la gestión del medio natural incluye la organización de actividades y atención al público en la que es necesario el tratamiento de datos de los usuarios) considera pertinente su eliminación, ya que comparte que es un certificado que puede limitar la concurrencia de empresas del sector de gestión de infraestructura verde.
- Respecto del Certificado de Gestión de Energía conforme a los requisitos de la norma ISO 50001 o equivalente indica que, considera “prescindible” (sic) su exigencia dado que el servicio que se licita está compuesto por un porcentaje muy elevado de mano de obra, y, por tanto, considera que la incidencia de la gestión de la eficiencia energética eficiente de la empresa, si bien es deseable, tiene una menor afección en la calidad del servicio ofrecido a la ciudadanía.
- Respecto del Certificado del Sistema de Seguridad y Salud Laboral conforme a los requisitos de la norma ISO 450001 o equivalente, defiende su exigencia justificando que el que la empresa tenga acreditado que cuenta con un certificado de seguridad y salud laboral es básico para garantizar que ha implementado todas las medidas para evitar incidencias y garantizar la salud de los trabajadores y usuarios y minimizar las bajas en lo posible a causa de patologías derivadas del trabajo, lo cual incide directamente en la calidad del servicio a la ciudadanía.

Así las cosas, el propio informe, tal y como hemos expuesto, viene a reconocer, respecto de la exigencia de dos de los certificados, no solo la posible afección a la concurrencia, sino la escasa vinculación con el objeto del contrato, lo que, aparte de lo ya analizado con anterioridad respecto del incumplimiento del artículo 90.1 letra c) de la LCSP, al no haber identificado el pliego las normas de calidad o las medidas de gestión ambiental cuya acreditación habría de efectuarse a través de los certificados exigidos, y tras el análisis efectuado por este Tribunal, ha de conducir a la estimación del motivo de impugnación, y no solamente respecto de los dos certificados respecto de los que el informe del órgano reconoce su impertinencia o posible efecto restrictivo, sino también respecto del certificado del Sistema de Seguridad y Salud Laboral, en la medida que no apreciamos la vinculación o relación con el objeto del contrato de la exigencia de un certificado del Sistema de Seguridad y salud Laboral a efectos de acreditar los conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad del licitador para garantizar la calidad, atendiendo al objeto contractual que nos ocupa.

A mayor abundamiento, y aun cuando la recurrente no denuncia en sentido estricto la falta de justificación sino solamente la falta de vinculación con el objeto del contrato, que es lo que verdaderamente ha sido objeto de nuestro examen, conviene advertir que, en el supuesto enjuiciado, en todo caso, el órgano de contratación debió justificar en el expediente la elección de los certificados exigidos, como requisito de solvencia técnica adicional o complementaria, como prescribe el artículo 116.4 de la LCSP, lo que hubiese permitido verificar su proporcionalidad y, en concreto, por lo que aquí se cuestiona, su objetividad en los términos establecidos por el artículo 74.2 del citado texto legal.



Tal omisión ha sustraído a este Tribunal del conocimiento de las razones que han conducido al órgano de contratación a la elección de un criterio de solvencia técnica complementaria como los controvertidos. No obstante, en el informe al recurso, a la hora de analizar los certificados que se han exigido como solvencia técnica complementaria, se expone la justificación de la exigencia de aquellos tratando de determinar la vinculación con el objeto contractual, pero dicha justificación, en su caso, debió obrar en el expediente, y en concreto, en la memoria justificativa, lo que no acontece en el supuesto que nos ocupa.

Finalmente, hace necesario traer a colación las condiciones que han de cumplir los criterios de solvencia según el Informe 36/2007, de 5 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado que señala que los criterios de solvencia *“han de cumplir cinco condiciones:*

- *Que figuren en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el anuncio del contrato,*
- *Que sean criterios determinados,*
- *Que estén relacionados con el objeto y el importe del contrato,*
- *Que se encuentren entre los enumerados en los citados artículos según el contrato de que se trate,*
- *Y que, en ningún caso, puedan producir efectos de carácter discriminatorio.”*

Por las razones expuestas, procede estimar el motivo de impugnación, y, por ende, el recurso interpuesto.

SÉPTIMO. Sobre los efectos de la estimación del recurso.

La corrección de las infracciones legales cometidas, y que han sido analizadas y determinadas en el fundamento de derecho sexto de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando los pliegos que, entre otros documentos, rigen el procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, conforme a lo establecido en dicho fundamento, así como los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo, en su caso, convocarse una nueva licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA VERDE (ASEJA)** contra los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicio de mantenimiento, limpieza integral y ejecución de actividades del parque metropolitano Marisma de los Toruños y Pinar de la Algaida en los términos municipales de Puerto Real y el Puerto de Santa María (Cádiz)»(Expediente CONTR 2024 0000140559) convocado por la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda y, en consecuencia, anular dichos pliegos para que por el órgano de contratación se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución MC. 110/2024, de 30 de agosto.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución



NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

